

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Ibagué Tolima., Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230000300.  
Demandante: ORLANDO TORRADO FLOREZ.  
Demandado: M.L.M DE COLOMBIA S.A.S.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ORLANDO TORRADO FLOREZ, contra M.L.M DE COLOMBIA S.A.S., "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes del 3% desde el día 23 de Octubre de 2022 hasta la fecha, no obstante y de conformidad con la pretensión N°. 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios sobre el capital, desde el día 23 de Octubre de 2022.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios a partir del 23 de Octubre de 2022 e intereses corrientes desde el 23 de Octubre de 2022 hasta la fecha, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconocer al señor ORLANDO TORRADO FLOREZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

Finalmente y de cara a la solicitud de amparo de pobreza, la misma será denegada, toda vez, que a voces del artículo 151 del Código General del Proceso, que regula actualmente esta figura, planto la excepción a la procedencia del

amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y como quiera el presente proceso ejecutivo se trata del cobro de una suma de dinero, resulta improcedente concederlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 004  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 06 de febrero de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA \_\_\_\_\_